

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Mimbre	1-3	31-10	-	15-5
Mora	15-5	31-7	-	15-5
Nabo	(1)	31-3 *	3 meses	Según modalidad
Níspero	1-12	30-6 *	-	15-2 *
Nogal	15-5	15-11	-	15-5
Palmera datilera	15-5	31-10	-	15-5
Panizo	(1)	30-11	-	15-5
Papaya	15-5	30-11	-	15-5
Pepino	(1)	30-11	4 meses	Según modalidad
Pepinillo	(1)	30-11	3 meses	Según modalidad
Piña	15-5	30-11	-	15-5
Pistacho	15-5	31-10	-	15-5
Puerro	(1)	30-4 *	7 meses	Según modalidad
Rábano	(1)	28-2 *	3 meses	Según modalidad
Regaliz	15-5	31-12	-	15-5
Remolacha azucarera de invierno – Cosecha 2003	(1)	31-1*	-	15-5
Remolacha azucarera de verano - Cosecha 2004	(1)	31-8 *	-	30-11
Remolacha de mesa	(1)	31-3 *	5 meses	Según modalidad
Semilla de cebolla	1-3	31-8	-	15-5
Semilla de remolacha	15-5	30-11	-	15-5
Semilla de zanahoria	15-5	30-11	-	15-5
Viveros plantas aromáticas	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros cítricos	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros forestales	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros fresa	(1)	30-11	-	15-5
Viveros frutales	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo corto	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo largo	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros de rosal para patrones	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros de rosal para patrones sin injertar	(1)	10-3 *	-	15-6
Viveros de rosal para plantones	(2)	10-3 *	-	15-10

- (1) Trasplante: Desde al arraigo de la planta.
Siembra directa: A partir de la 2ª hoja verdadera
- (2) Desde el injerto prendido
- (3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.
- * Corresponde al año 2005, el resto corresponde al año 2004.

2950

ORDEN APA/341/2004, de 29 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la póliza multicultivo de hortalizas que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas destinadas a los cultivos de hortalizas, en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las opciones.

2. Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas especies y variedades de hortalizas cultivadas al aire libre y para aquellos productores que posean más de un cultivo hortícola en la misma parcela o en diferentes parcelas de su explotación y en el mismo momento, excepto alcachofa de más de un año de cultivo, espárrago y fresa y fresón; cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada provincia y comarca, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las siguientes opciones:

Opción A: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se

efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente siempre que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en el anejo I.

Opción B: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo II.

En esta opción y para el riesgo de helada se cubrirán los daños que se pudieran producir, por la pérdida total de la planta, por efecto de este riesgo, exclusivamente en las siguientes producciones: bulbos (cebolla, ajo seco y tierno y puerro), hojas (coles-repollo, coles de bruselas, lechuga, escarola, espinacas, acelga, apio, borraja y cardo), flores (alcachofas (sólo cultivo de un año), coliflor y brócoli); durante el período de garantía, que se establece en el artículo 5.

Opción C: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de octubre del mismo año siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo II.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Utilización de semilla o planta con las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportuno.

f) Tratamiento fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas producciones que puedan existir en la explotación, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, cálculo del valor de la producción asegurada, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será el que se refleja en el anejo III.

2. El valor de la producción para las opciones A y B no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 9.500 €/ha.

Valor máximo: 30.000 €/ha.

3. El valor de la producción para la opción C, no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 6.600 €/ha.

Valor máximo: 12.000 €/ha.

4. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de los mismos a Agroseguro.

Artículo 5. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician para cada opción con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Para el riesgo de helada en la opción B y durante el período de 1 de noviembre al 15 de marzo, sólo se cubrirá la pérdida total de la planta y, exclusivamente, para las producciones de hojas, bulbos y flores.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección del último cultivo de la rotación, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial. Para las producciones de ajo seco y cebolla, se entenderá efectuada la misma, cuando se haya superado el proceso de «oreo» o secado, en la parcela, con un límite máximo de 15 días, desde el momento en que fueron arrancadas del suelo.

En la fecha límite del 31 de mayo del año siguiente para las opciones A y B.

En la fecha límite del 31 de octubre del mismo año para la opción C.

Las garantías cesarán en el momento en el que la suma del valor de las producciones perdidas en el conjunto de las parcelas aseguradas en la explotación superen al capital asegurado inicial de la misma.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 2004.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

**Ámbito de aplicación del seguro combinado
de multicultivo de hortalizas**

CC.AA. / Provincias	Comarca
Alicante	Marquesado
	Central
	Meridional
Almería	Bajo Almazora
	Campo Dalías
	Campo Níjar y Bajo Andarax
Baleares	Todas
Barcelona	Penedés
	Maresme
	Vallés Oriental
	Vallés Occidental
Cádiz	Baix Llobregat
	Campaña de Cádiz
	Costa Noroeste de Cádiz
	Sierra de Cádiz
	De la Janda
Castellón	Campo de Gibraltar
	Bajo Maestrazgo
	Llanos Centrales
	Peñagolosa
	Litoral Norte
La Coruña	La Plana
	Septentrional
Girona	Occidental
	Baix Empordá
Granada	La Selva
	De la Vega
	Alhama
	La Costa
	Valle de Lecrín

CC.AA. / Provincias	Comarca
Guipúzcoa	Todas
Huelva	Andévalo Occidental
	Costa
	Condado Campiña
	Condado Litoral
Lugo	Costa
Málaga	Serranía de Ronda
	Centro-Sur o Guadalorce
	Vélez-Málaga
Murcia	Río Segura
	Suroeste y Valle Guadalentín
	Campo de Cartagena
Asturias	Luarca
	Grado
	Gijón
	Llanes
Las Palmas	Todas
Pontevedra	Litoral
Santa Cruz de Tenerife	Todas
Cantabria	Costera
Sevilla	Las Marismas
Tarragona	Baix Ebre
	Camp de Tarragona
	Baix Penedés
Valencia	Campos de Liria
	Sagunto
	Huerta de Valencia
	Ribera del Júcar
	Gandía
	Enguera y la Canal
Vizcaya	La Costera de Játiva
	Valles de Albaida
	Todas

ANEJO II

Resto de provincias y comarcas no recogidas en el anejo I

ANEJO III

Precios a efectos del seguro

Tipo de hortalizas	Cultivo		€/ 100 kg.
Raíces	Nabo		24
	Rábano		24
	Zanahoria	En manojos	27
		Resto de variedades	13
	Chirivía		15
	Remolacha de mesa		15
	Patata		24
Bulbos	Cebolla	Variedades: Reina de Abril, Spring Sun, Grano de Oro, Babosa y Figueres	18
		Resto Variedades	12
	Ajo seco		75
	Ajo tierno		42
	Puerro		29
Hojas	Coles-repollo		15
	Coles de bruselas		15
	Lechuga		14*
	Escarola		14*
	Espinacas		30
	Acelgas		24
	Apio		18
	Borraja		21
	Cardo		15
Flores	Alcachofa	Todas las variedades	33
		Variedades D.O. Benicarló	66
	Coliflor		25
	Brócoli		27
Frutos	Tomate	Raff	190
		Resto de variedades	45
	Pimiento		37
	Berenjena		25
	Melón		25
	Pepino		27
	Sandía		13
	Calabaza		24
Calabacín		24	
Semillas	Judías Verdes		98
	Guisantes Verdes		48
	Habas Verdes		36
Hortalizas Orientales			33
Resto de Especies			16

* Precio en €/100 unidades